

ANUAL	Zona 1ª	Zona 2ª	Zona 3ª
1 Enero al 31 de Diciembre	3.955	3.745	3.435
<b>TEMPORADA:</b>			
15 Mayo al 30 de Septiembre	2.755	2.600	2.395
<b>FESTEJOS:</b>			
Mes de Agosto	1.380	1.325	1.195

Cada mesa normal de terraza que se utilizan con 4 sillas se considerarán que ocupan 2 m<sup>2</sup>.

b) Por utilización de toldos o marquesinas fijados a la vía pública: se multiplicará por el coeficiente 0'2 la cuantía que resulte de la aplicación de la tarifa del apartado 2.A) anterior atendiendo a la superficie ocupada por el toldo o marquesina.

Por la utilización de separadores: 615 pesetas por cada metro lineal y mes.

d) Por la instalación de barbaeos y otros elementos auxiliares: 2.445 pesetas por cada metro cuadrado y mes.

e) Por la instalación de todas las mesas y sillas durante toda la temporada por Asociaciones Culturales: 117.030 pesetas.

3. A los efectos previstos para la aplicación del apartado 2 anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

b) Si como consecuencia de la colocación de toldos, marquesinas, separadores, barbaeos y otros elementos auxiliares se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas, se tomará aquélla como base de cálculo.

c) Los aprovechamientos pueden ser anuales, cuando se autoricen para todo el año natural, y temporales, cuando el periodo autorizado comprende parte de un año natural.

Todos los aprovechamientos realizados sin autorización administrativa se consideran anuales.

Disposición Final.— La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción provisional fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de Octubre de 1989, quedando definitivamente aprobada el día 16 de Diciembre de 1989, entrando en vigor el día 28 de Diciembre de 1989 y es de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1990.

Se han acordado las siguientes modificaciones:

Acuerdo Provisional	Acuerdo Definitivo	Entrada en vigor	Aplicación	Modificación
6-11-1990	28-12-1990	3-1-1991	1-1-1991	Art. 3º y Disposición Final
29-10-1991	20-12-1991	28-12-1991	1-1-1992	Art. 3º y Disposición Final
12-11-1992	23-12-1992	B.O. Rioja	1-1-1993	Art. 3º y Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal permanece en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL N.º 11  
TASA DE ACOMETIDA DE AGUAS**

Artículo 5º. Cuota Tributaria.

1. La cuota Tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de aguas se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de:

— 3/4 de pulgada .....	12.950 Pts.
— Una pulgada .....	14.485 Pts.
— Una pulgada y cuarto .....	16.630 Pts.
— Una pulgada y media .....	19.085 Pts.
— Dos pulgadas .....	21.425 Pts.

Disposición Final.— La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción provisional fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de Octubre de 1989, quedando definitivamente aprobada el día 16 de Diciembre de 1989, entrando en vigor el día 28 de Diciembre de 1989 y es de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1990.

Se han acordado las siguientes modificaciones:

Acuerdo Provisional	Acuerdo Definitivo	Entrada en vigor	Aplicación	Modificación
29-10-1991	20-12-1991	28-12-1991	1-1-1992	Art. 5º y Disposición Final
12-11-1992	23-12-1992	B.O. Rioja	1-1-1993	Art. 7º y Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal permanece en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**MODIFICACION DE LA ORDENANZA N.º 12  
PRECIO PUBLICO POR OCUPACIONES DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA**

Artículo 4º. Cuantía

1. La cuantía del precio público regulado en esta ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la

cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,55 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A. está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987, de 30 de Julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

3. Las Tarifas del precio público serán las siguientes:

Epigrafe	Pesetas
Tarifa primera. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías y otros análogos.	
1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al semestre	1.752
2. Transformadores colocados en quioscos. Por cada m2 o fracción, al semestre	2.631
3. Cajas de amarre, distribución y de registro, cada una, al semestre	2.631
4. Cables de trabajo colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al semestre	1.170
5. Cables de alimentación de energía eléctrica, colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al semestre	62
6. Cables de conducción eléctrica, subterránea o aérea Por cada metro lineal o fracción, al semestre	62
7. Conducción telefónica aérea, adosada o no a la fachada. Por cada metro lineal o fracción de tubería telefónica, al semestre	62
8. Ocupación telefónica subterránea. Por cada metro lineal o fracción de canalización, al semestre	62
9. Ocupación del subsuelo, suelo o vuelo de la vía pública o terrenos de uso público con cables no especificados en otros epígrafes. Por cada metro lineal o fracción, al semestre	62
10. Ocupación de la vía pública con tuberías para la conducción de agua o gas. Por cada metro lineal o fracción, al semestre	62
11. Ocupación del subsuelo con conducciones de cualquier clase. Cuando el ancho no exceda de 50 centímetros. Por metro lineal o fracción al semestre	62
NOTA: Cuando exceda de dicha anchura se pagará por cada 50 centímetros de exceso y por cada metro lineal, al semestre	73

Tarifa segunda. Postes

1. Postes con diámetro superior a 50 centímetros. Por cada poste y semestre:	
En las calles de 1ª categoría	2.631
En las calles de 2ª categoría	1.986
En las calles de 3ª categoría	1.170
En las calles de 4ª y 5ª categorías	936
2. Postes con diámetro inferior a 50 centímetros y superior a 10 centímetros. Por cada poste y semestre:	
En las calles de 1ª categoría	1.316
En las calles de 2ª categoría	993
En las calles de 3ª categoría	582
En las calles de 4ª y 5ª categorías	468
3. Postes con diámetro inferior a 10 cm. Por cada poste y semestre:	
En las calles de 1ª categoría	525
En las calles de 2ª categoría	400
En las calles de 3ª categoría	234
En las calles de 4ª y 5ª categoría	187

NOTA: Si el poste sirve para sostén de cables de energía eléctrica, pagará con arreglo a la Tarifa si la corriente es de baja tensión, el doble de la Tarifa si es de media tensión y el triple si es de alta tensión. La Alcaldía podrá conceder una bonificación hasta un 50 por 100, respecto a las cuotas de este epigrafe, cuando los postes instalados por particulares con otros fines sean al mismo tiempo utilizados por algún servicio municipal.

Epigrafe	Pesetas
Tarifa tercera. Básculas, aparatos o máquinas automáticas	
1. Por cada báscula, al semestre	5.845
2. Cabinas fotográficas y máquinas de xerocopias. Por cada m2 o fracción, al semestre	2.630
3. Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio no especificados en otros epígrafes, al semestre	2.630

Tarifa cuarta. Aparatos surtidores de gasolina y análogos.	
1. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada m2 o fracción, al semestre	2.630
2. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina. Por cada m3 o fracción, al semestre	2.630

Tarifa quinta. Reserva especial de la vía pública.	
1. Reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público para las prácticas de las denominadas autoescuelas o similares: Por los primeros 50 m2 o fracción, al mes:	
En las calles de 1ª y 2ª categorías	52.582
En las calles de 3ª, 4ª y 5ª categorías	21.913
Por cada m2 de exceso, al mes:	
En las calles de 1ª y 2ª categorías	1.170
En las calles de 3ª, 4ª y 5ª categorías	468

Tarifa sexta. Grúas	
1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo brazo o pluma ocupe en su recorrido el vuelo de la vía pública, al semestre	34.945
Nota: 1ª Las cuantías que corresponde abonar a la grúa por la ocupación del vuelo es compatible con la que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública. 2ª El abono de este precio público no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.	